

Mexicali, Baja California, a veinte de mayo del año dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver en grado de apelación, el **toca penal** número [REDACTED], formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la ofendida [REDACTED] en contra el **auto de no vinculación a proceso**, dictado a favor del entonces imputado [REDACTED], el día veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, por la **Jueza de Control** del Partido Judicial de Tijuana, Baja California **licenciada Leticia Larrañaga Vizcarra**, en la causa penal número [REDACTED], que se instruyó a dicho imputado por el hecho que la ley describe como delito de **fraude procesal**, previsto y sancionado por el artículo 325 del Código Penal vigente, a título doloso y como autor, de conformidad con los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado de Baja California.

RESULTANDOS:

I.- En fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, el imputado [REDACTED], asistido de su Defensa Privada, compareció en audiencia pública ante la Jueza de Control, donde la Fiscalía le formuló imputación por el hecho que la ley señala como el delito de **fraude procesal**.

II.- Los hechos respecto de los cuales la Fiscalía formuló imputación, fueron los siguientes (*hora 12:25:10 a 12:36:05, sesión de 29 de diciembre de 2023*):

“...Que Usted [REDACTED] el once de enero del dos mil veintiuno, presentó ante el Poder Judicial del Estado de Baja California una demanda civil por prescripción positiva relativa a un bien inmueble identificado como lote número [REDACTED] [REDACTED], esto lo hizo Usted, dentro del expediente número [REDACTED], demanda en la cual Usted refirió, que dicho inmueble Usted lo adquirió el día 10 de enero de 1993, por medio de un contrato de compra venta, que Usted celebró con su hermana [REDACTED].

Por otra parte, usted en fecha 15 de octubre del año 2018, presentó en esta Ciudad de Tijuana en la Fiscalía General del Estado, una denuncia por el delito de violencia familiar con el número de [REDACTED], donde Usted refirió ser arrendatario del inmueble antes referido, es decir, el que le acabo de mencionar hace un momento, con clave catastral [REDACTED] y que dicho contrato de arrendamiento, Usted dijo que lo celebró con su hermana [REDACTED].

Además de lo anterior, con el conocimiento que Usted tenía de la existencia del juicio [REDACTED] de fecha 30 de enero del 2017, relativo a juicio sumario civil de elevación de escritura pública, y en el cual su hermana [REDACTED] y otra persona reconocieron haberle vendido el inmueble ya referido anteriormente, se lo había vendido en fecha 12 de diciembre de 1994 a la señora [REDACTED], juicio en el que se dictó sentencia que causó ejecutoria el día 27 de abril del 2017 y en dicha sentencia señor [REDACTED], se estipuló que se realizaría en su favor, es decir, a favor de Usted, un contrato de usufructo vitalicio, respecto del bien inmueble ya mencionado, situación que usted conocía, puesto que fué autorizado en ese juicio por su hermana, para obtener copias certificadas de todo lo actuado en ese juicio.

Por otra parte señor [REDACTED], Usted dentro del juicio civil bajo expediente [REDACTED] relativo este expediente a un juicio sumario de liquidación de sociedad conyugal, Usted presentó demanda en fecha 30 de octubre de 2020 y en dicha demanda Usted refiere que el lote de terreno, este es otro lote, el número [REDACTED] [REDACTED], terreno con una superficie de 65.156 m2., usted refirió que lo adquirió en conjunto y en sociedad conyugal dentro del matrimonio con la señora [REDACTED] con quien Usted contrajo matrimonio, refiere el 22 de enero del año 2002, sin embargo, señor [REDACTED] sabía que la señora [REDACTED] había adquirido este inmueble cuando aún no contraía matrimonio con usted, puesto que del expediente [REDACTED], al absolver el pliego de posiciones, es decir, las preguntas que le formularon a usted como testigo en ese juicio, [REDACTED] en fecha 23 de mayo del 2001, Usted respondió a las preguntas que le hicieron, que la señora [REDACTED] había adquirido el bien inmueble en mención, desde 1994, es

decir, antes de contraer matrimonio con Usted.

Actos que Usted realizó, todos estos actos que acabo de mencionar, **con la intención de obtener en los juicios promovidos por Usted, un resultado favorable e indebido**, en esos procesos y juicios mencionados, aduciendo circunstancias que están fuera de la realidad y que no se le hicieron del conocimiento a la autoridad correspondiente los hechos antes referidos señor ■■■■, conjuntamente entre sí todos estos actos, y de los cuales se desprende que configuran el delito que se denomina **Fraude Procesal**, que está previsto y sancionado en el artículo 325 del Código Penal vigente en el Estado.

Actos que son de consumación instantánea, de conformidad con el normativo 13 del mismo Código Penal, conducta que Usted realizó de manera dolosa, es decir, señor ■■■■ que Usted sabía que era una situación indebida y no obstante, Usted llevó a cabo estos actos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción I y además, de que Usted lo realizó por sí mismo, es decir, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 fracción I en su calidad de autor, y por supuesto, de estos hechos lo señala la señora ■■■■ en su calidad de denunciante...”.

III.- Una vez formulada la imputación por la Fiscalía, la Jueza de Control cuestionó al imputado, acerca de si le quedó clara la imputación realizada en su contra, a lo que respondió, que si comprendió.

Continuando, la Juzgadora le hizo saber al imputado el derecho que le asiste de emitir declaración con relación al hecho imputado, advirtiéndole que, en caso de hacerlo, se podría tomar en cuenta lo declarado en su contra; así como que, en el caso contrario, de negarse a rendir declaración, no sería un aspecto que le perjudique y debidamente asesorado respondió que deseaba emitir declaración, lo que así sucedió. (*hora 12:46:12 a 13:00:30, misma sesión*).

IV.- Posteriormente, la Fiscalía solicitó vincular a proceso al imputado, exponiendo sus argumentos y los

antecedentes de investigación con que contaba para sustentar su pretensión.

V.- En consecuencia, la Jueza cuestionó al imputado sobre el derecho que tiene para que se resolviera su situación jurídica, ya sea en esa misma audiencia, dentro del plazo de setenta y dos horas o la ampliación de este último término a ciento cuarenta y cuatro horas; a lo que el imputado de viva voz señaló, que era su deseo que se resolviera en esa misma audiencia (*hora 14:07:20, misma sesión*).

VI.- Hecho lo anterior, en dicha audiencia, la defensa del imputado, realizó argumentaciones relacionadas con que el Fiscal, en su formulación de imputación, no acreditó la consumación de ningún hecho delictuoso, en razón de que, en la presente causa penal, no se ha actualizado el beneficio que señaló, lo que es necesario para que se acredite a plenitud el tipo penal de fraude procesal. (*hora 14:07:45 a 14:06:55 sesión 29 de diciembre del 2023*). Argumentaciones de las cuales el Fiscal y el Asesor Jurídico se hicieron cargo.

VII.- Después de escuchado el debate, la Jueza Natural al resolver, emitió un **auto de no vinculación a proceso**, a favor de [REDACTED] por el hecho que se clasifica como el delito de **fraude procesal**, al no considerar satisfechos los requisitos del artículo 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII.- En contra de la determinación de no vinculación a proceso, la ofendida, en fecha cuatro de enero del dos veinticuatro, **interpuso recurso de apelación** en términos de los artículos 467 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable; así, recibidas las actuaciones se registró bajo el toca penal número [REDACTED] y fué turnado a esta Sala para su resolución.

Sin que el mismo suspenda la ejecución de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del diverso numeral 472¹ del citado ordenamiento procesal.

Así, se procede a resolver el recurso planteado, para lo cual se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia.- Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente, por razón de territorio, materia y grado, para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 16, 19 y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero y, 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, y 50 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución que **no vinculó a proceso al imputado**, dictado

por una Jueza de Control en el Estado.

Segundo.- Objeto y finalidad del recurso.- El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, supuesto en que se autoriza la suplencia de los motivos de inconformidad, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado, o bien, ordenar la reposición de la audiencia de donde emana el auto de no vinculación a proceso dictado, de conformidad con el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Tercero.- Admisibilidad. El recurso en trato fue correctamente propuesto, en términos de los arábigos 467, fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento a que se interpuso ante la Jueza de Control que emitió la determinación combatida, dentro del término de ley, resolución que es recurrible en apelación.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo norma los artículos 456 y 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, virtud que la recurrente fue la ofendida, que acorde a la fracción I, del numeral **459**, del mismo ordenamiento adjetivo penal, se encuentra facultada para impugnar resoluciones de las que estime resultó perjudicada por la reparación del daño y asegura su derecho de acceso a la justicia.¹

Esto es, [REDACTED], en calidad de ofendida conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del artículo 20, apartado C, fracción II, 7, fracciones VII y XXIX, 10 y 14 de la Ley General de Víctimas, le otorga a la víctima u ofendido de intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Finalmente, fue promovido oportunamente, dado se verificó por escrito, al tercer día hábil siguiente a la notificación de la resolución impugnada, lo que satisfizo el requisito establecido en el numeral 471 de la normatividad citada.

Cuarto.- Alcance del recurso. Dados los antecedentes de la resolución recurrida y los motivos de inconformidad expresados contra de la determinación decretada, de la visualización del contenido audiovisual habilitado para resolver el presente toca penal que contiene la audiencia donde se pronunció, se advierte que en lo específico, los alcances del recurso versarán respecto al examen del **auto de no vinculación a proceso**, decretado a favor del entonces imputado [REDACTED], en relación al hecho que la ley señala como el delito de **fraude procesal**.

El artículo 461, primer párrafo¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, el alcance del recurso de apelación; asimismo, el numeral 479 del citado ordenamiento procesal dispone respecto al alcance de la resolución dictada por el Tribunal de

apelación.

De dichas disposiciones legales se obtiene que el recurso de apelación que prevé el Código Procedimental en la materia es un medio de impugnación ordinario, por el cual el Tribunal de Alzada, dada su función revisora, puede en términos generales, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora, la labor de revisión que lleva a cabo el Tribunal de Apelación tiene como limitante, en términos del numeral 461 del citado Código Procesal, que **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

Como se ve, el legislador previó que el estudio y análisis del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, sin distinción de las partes procesales recurrentes, debe regirse por el principio de **estricto derecho**, es decir, sin que el Tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus agravios.

En ese sentido, el artículo 458 de la Ley Instrumental dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: *“Artículo 458.- El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto***

impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio”

Es decir, el legislador penal retoma lo que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado como **causa de pedir**.¹

Quinto.- Verificación a una defensa adecuada para el imputado. Primeramente, y en atención a la parte imputada, se considera que al ser la defensa un derecho fundamental e irrenunciable para toda persona dentro de un procedimiento penal en que se tenga la calidad de detenido, imputado, acusado o sentenciado, esta Autoridad Judicial de Segunda Instancia, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 20 apartado B) fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se permite corroborar que el imputado [REDACTED], haya contado con una defensa técnica.

De la inspección de la audiencia en la que surge el acto que se analiza en esta vía de apelación, se desprende que la defensa del imputado, estuvo esencialmente a cargo del **licenciado** [REDACTED], quien proporcionó como número de cédula profesional [REDACTED]²; manifestando el profesionista en mención, al momento de individualizarse ante la Jueza de Control, que los datos de su cédula profesional ya se encontraban registrados ante la administración del Tribunal, y además, ésta Alzada constató lo conducente por medio del portal oficial del Registro Nacional de Profesiones.

Sexto.- Antecedentes del auto recurrido.- Del estudio del material videográfico de la sustanciación de la audiencia de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, la Jueza de Control en audiencia de vinculación a proceso, resolvió: (hora 14:29:57 a 14:39:00)

“... A juicio de este tribunal se han reunido los requisitos de forma que establece el artículo 316 Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se formuló imputación... se le dió al imputado la oportunidad de emitir declaración, lo que hizo... también el artículo 316 Código Nacional de Procedimientos Penales en concordancia 19 Constitucional cuestiones de fondo... (14:31:39).

Advierto de los datos de prueba acotados por el Fiscal, a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, apegándome también a las argumentaciones que han realizado algunas de las partes, coincido con el criterio de la defensa, en el sentido de que el artículo 325 es muy claro, dice: “... *Al que simule un acto jurídico, o un acto o escritos judiciales o altere elementos de prueba y los presente en procedimiento jurisdiccional, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa de la que derive un beneficio indebido para sí o para otro, se le impondrá prisión...*”.

Coincido con el criterio de la defensa, y además, lo ha establecido también la Fiscalía al momento de que la defensa, en ejercicio a la defensa técnica y adecuada, le manifestó que si podía precisar, al momento posterior a la formulación de imputación, cual era este beneficio; primeramente, cuales eran estos otros actos tendientes a inducir a error a la autoridad judicial, de lo cual se hizo cargo y también cual era este beneficio indebido que para sí o para otro hubiese obtenido el señor [REDACTED], y refirió concretamente, *que aún no se había obtenido este beneficio*, pero que esto implica un delito que lo cataloga como de peligro.

A juicio de este Tribunal, difiere de este criterio de la Fiscalía, dado que, hay otro capítulo que habla de delitos de peligro y este artículo 325 en el capítulo 2 que señala como fraude procesal, no se encuentra en este capítulo, se encuentra justamente en el capítulo de delitos cometidos en contra de la administración de justicia.

También coincidiendo con la defensa, no se puede aplicar por mera analogía; aquí, para que un hecho que la ley señala como delito se establezca, pues deben de existir datos de prueba razonables que me permitan, *al menos en este momento*, y bajo el estándar probatorio que exige este sistema de justicia penal, que se ha cometido este delito que la ley señala como delito y que encuadra en la hipótesis, que en abstracto, el legislador establece en el artículo 325 y aquí dice “... de la que

derive un beneficio indebido...”, aquí tenemos que ser muy concretos, hay tipos penales que sí se sancionan, cuando exista *la intención de*.

Podemos poner un ejemplo: “... con el propósito de obtener un rescate...”, en el caso de un secuestro, por poner un ejemplo, nada más con que se tenga el propósito, aunque no se haya concretado la obtención del beneficio, ese rescate, ese dinero, el cual se exige por parte del activo, sí se configura, pero en el caso en concreto “... de la que derive un beneficio indebido...”, **aquí no está acreditado el beneficio indebido**, en todo caso.

Como refiere la defensa también, se ha establecido o estos juicios, que se han iniciado de los cuales, hasta este momento, tampoco he tenido la información por parte del Ministerio Público, en el cual, sí, ya se le adjudicó algún inmueble de los que están en pugna, por parte de los sujetos aquí procesales, **que lo haya obtenido ya**, y que se le haya adjudicado al señor [REDACTED], y con ello, entonces sí se concreta este beneficio indebido, para él o para otra persona. (14:35:49)

Hasta este momento no tengo acreditado este extremo, y por lo tanto, a juicio de este Tribunal, pues no cuento con datos objetivos que dentro de la investigación, el Ministerio Público los haya obtenido, atendiendo a esta carga probatoria que el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le exige, y no nada más este artículo, también el artículo 21 Constitucional, establece que la persecución de los delitos le compete al Agente del Ministerio Público, pero tiene la obligación, dado que tiene a su alcance todos los medios para la investigación - *aunque sea en fase inicial*- de ser exhaustivo, y obtener, precisamente, estos datos de prueba que acrediten, hasta este momento por lo menos, el hecho materia de formulación de imputación, lo que hasta este momento no ocurre, porque, porque no tengo acreditado que de toda esta información que me ha proporcionado ya haya obtenido el sujeto activo, [REDACTED], un beneficio indebido para si o para otra persona, no tengo acreditado este extremo.

Por lo tanto, resultaría ocioso entrar a la probable participación de [REDACTED] en la comisión del hecho que la ley señala como delito de Fraude Procesal, porque no tengo acreditado este hecho que la ley señala como delito, al faltar precisamente este extremo, de que, **hasta este momento, no ha acreditado un beneficio indebido para si o para otra persona...**

Si bien es cierto, el estándar probatorio que exige este sistema de justicia penal es mínimo, pero si tenemos que tener acreditado, por lo menos, el hecho que la ley señala como delito, y sí contar con datos que hagan probable la participación del sujeto activo de a quien se le está atribuyendo este hecho.

Sin embargo, he referido, no tengo acreditado este extremo del beneficio indebido, coincidiendo con el criterio de la defensa, si bien es cierto, ha hecho alusión el Agente del Ministerio Público de estos criterios que son

tesis aisladas, que son criterios orientadores, sin embargo, no son criterios obligatorios para esta Juzgadora, y es por esta razón que me pronuncio en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- siendo el día 29 de diciembre del año 2023 siendo las 14:38 minutos, estando dentro del término Constitucional para resolver situación jurídica del imputado, me pronunció en este primer punto resolutivo: resulta procedente dictar un **auto de no vinculación a proceso a [REDACTED] por el hecho que la ley señala como delito siendo Fraude Procesal** previsto y sancionado por el artículo 325 del Código Penal vigente para el Estado de Baja California, por los argumentos vertidos en esta audiencia.

SEGUNDO: En este momento quedan debidamente notificados de esta decisión, de este auto de no vinculación a proceso en favor del imputado, el cual se emite con fundamento en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”.

Séptimo.- Motivos de inconformidad y contestación de agravios. Sobre la base del control horizontal y el principio de estricto derecho señalado en la Ley, como se asentó en párrafos precedentes, este Tribunal de Alzada que conoce del presente recurso se estará pronunciando sobre la solicitud formulada por la parte recurrente.

Así, se le tiene formulando sus agravios en forma escrita, y al respecto, este Cuerpo Colegiado considera pertinente establecer, que resulta innecesaria la transcripción de sus agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de los agravios formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Por lo que se observa, la recurrente inicia su ocurso haciendo referencia a que la Jueza de Control le causó un

agravio al emitir su determinación de no vinculación a proceso a favor de [REDACTED] por el hecho que la ley señala como delito de fraude procesal.

En apoyo a lo previo, es que la ofendida transcribió los numerales 325 del Código Penal vigente en el Estado que señala el tipo y la penalidad del delito en estudio, 1 y 20 en su apartado A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo orden de ideas, conforme a lo que prevé el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la inconforme señala que la A quo la afectó en sus intereses de una defensa adecuada, en virtud de que, para que este acto de autoridad tenga validez, debe de cumplir con las exigencias y condiciones contenidas en las garantías de legalidad de seguridad jurídica.

Porciones de agravios que resultan **inoperantes**, atento a que la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas.

Y en el caso en concreto, la inconforme se limitó a manifestar que el auto recurrido viola en su perjuicio diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y Constitucionales y las transcribe, no obstante, su motivo de inconformidad carece de una

estructura lógico-jurídica, pues señaló que se le afectó en su derecho de defensa, no obstante, fue asistida por un asesor particular, y a la referencia de que el auto recurrido no cumple con exigencias, sin señalar a cuales se refiere, siendo necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Continuando, la accionante del recurso, indica **en diversa porción de su agravio**, que la Jueza de Control le causó un agravio, en virtud de que no tomó en consideración las alegaciones hechas por el Fiscal al decretar la no vinculación a proceso al imputado.

Señala que lo previamente rotulado obedece, a que la Jueza manifestó que lo argumentado por la Fiscalía no era contundente y que coincidía con la defensa, en el sentido de que, como no se ha obtenido un beneficio, no se tipifica como delito, y que eso le causa un perjuicio a la inconforme, ya que es evidente que el señor [REDACTED], pretende obtener beneficios mintiendo a la autoridad, no solo a las civiles y familiares, sino a la Jueza de control, victimizándose cuando emitió su declaración.

Porciones previas de motivos de agravio de la inconforme que resultan **inoperantes**, atento a que la apelante parte de una **premisa falsa**, y, por ende, a ningún fin práctico conduciría su estudio, ya que en su mismo escrito refiere que la A quo no consideró las alegaciones hechas por el Fiscal y en diversa porción de su mismo agravio, adujo que la Jueza manifestó que los argumentos

del Fiscal no fueron contundentes para acreditar que se ha obtenido un beneficio por parte del señor [REDACTED].

Es en ese sentido es, que contrario a lo que señaló la disidente en dicha parte de su agravio, la A quo sí tomó en consideración los datos de prueba aportados por el Fiscal, empero, no los consideró suficientes para tener por acreditado que, hasta esa etapa procesal, ese beneficio se haya materializado y con ello la actualización del hecho que la ley señala como delito en estudio, de ahí que se replica lo inoperante de su agravio.

Adiciona la apelante, en **otra parte de su agravio**, que el imputado en su declaración dijo que firmó bajo presión la cesión de una propiedad de la Colonia Cacho diversa a la que ocupa en esta causa penal, ya que en el año 2015 la ofendida y su hijo, lo obligaron a que firmara, aclarando la apelante que dicha donación fue en el año 2006 y no en el año 2015, ya que en aquella fecha su hijo tenía 13 años de edad, por lo que es imposible que un menor, pudiera competir con la fuerza de un hombre de 55 años de edad.

Concepto de violación que este Cuerpo Revisor vislumbra **inoperante**, en razón a que la disidente pretende combatir un aspecto que no formó parte de la litis en la audiencia venida en apelación, ya que si bien es cierto, el imputado emitió declaración en el sentido que manifestó la apelante, también lo es, que ni el Fiscal, ni su asesor jurídico particular, **emprendieron un debate de lo previo**, mucho menos ingresaron algún dato de prueba para

acreditarlo, lo que actualiza un impedimento técnico para que esta Alzada examine tal planteamiento; pues de llegar a considerarse en el análisis de esta resolución, cuando no fue argumentado en la audiencia inicial, vulneraría el referido principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio¹.

Posteriormente, alega la apelante, que quedó claro el hecho delictivo de fraude procesal desde el momento en que el imputado con mentiras y falsedades, pretende obtener sentencias favorables sobre bienes inmuebles, que no tiene el derecho.

En comunión a lo anterior, la disidente en una **distinta parte de su agravio**, considera que la Jueza resolutora la dejó en estado de indefensión al manifestar, que hasta que el imputado obtenga un beneficio con sus mentiras, se estaría en el supuesto del delito de fraude procesal, sustentando su dicho en *-a su consideración-* la discrepancia en la forma de resolver por parte de la A quo, dado que el día 17 de noviembre del año 2022, *diverso Juzgador de Control*, en un juicio de fraude procesal, invocó la tesis jurisprudencial 1a./J. 96/2005 de la Primera Sala correspondiente a la novena época, cuyo rubro dice: **FRAUDE PROCESAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA QUE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO RESPECTO DEL QUE HA HABIDO SIMULACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y VERACRUZ)**, tesis que transcribió a la literalidad.

Y en base a dicha tesis de jurisprudencia, es que, la inconforme sigue relatando que, en toda instancia judicial, al presentar un escrito, se manifiesta “*bajo protesta de decir verdad*”, y que es falsa la consideración de la A quo, de que el imputado aún no obtiene un beneficio, porque desde la presentación del escrito de demanda, se obtiene un beneficio, el cual es, que el Juez de lo familiar o de lo Civil, lo vean como actor dentro de un juicio.

Afirma lo anterior, pues estima la apelante, que la Jueza de Control no lo tomó en consideración, en virtud de que no les dió un valor real a todos los datos y copias certificadas que la Fiscalía le manifestó, pues en dichos juicios, declaró el imputado como testigo, ofendido y actor.

Porciones de agravio que por estar relacionadas con la pretensión del imputado de obtener en instancias familiares y civiles sentencias favorables, es que esta Alzada, contrario a lo alegado por la accionante del recurso, encuentra apegada a derecho la resolución de la Jueza Primigenia.

No obstante la identidad de las porciones de agravio, primeramente se atenderá a la calificación de la porción señalada en el sentido de que *-a su consideración-*, la discrepancia en la forma de resolver de un Juzgador y otro conforme a la aplicación de la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 96/2005 de la Primera Sala correspondiente a la novena época, fracción de concepto de violación que resulta **inoperante**, ello en razón a que la disidente

pretende combatir un aspecto que no formó parte de la litis en la audiencia venida en apelación, mucho menos el Fiscal o su asesor jurídico particular lo refirieron a la Jueza de Control, cuando ejercieron su contra-argumentación a lo dicho por la defensa, con el efecto de que la Primigenia se pronunciara al respecto, y por ello es, que tampoco las demás partes procesales estuvieron en aptitud de controvertirla, lo que actualiza un impedimento técnico para que esta Alzada examine tal planteamiento, pues de llegar a considerarse en el análisis de esta resolución, cuando no fue sometido en la audiencia que nos ocupa, vulneraría el referido principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio¹.

Seguidamente, es **infundada** la referencia de la inconforme de que, desde la presentación del escrito de demanda, se obtiene un beneficio, el cual es, que el Juez de lo familiar o de lo Civil, lo vean como actor dentro de un juicio, y lo infundado obedece a que, el beneficio a que se refiere el legislador, no es al nombre asignado al imputado como parte procesal en un juicio, sino que su pretensión **resulte-derive** favorable a sus intereses y **obtenga-alcance** un beneficio indebido, al llevar a cabo una simulación, ya sea de un acto jurídico o escrito presentado en un procedimiento jurisdiccional.

Continuando, atento al siguiente fragmento del concepto de violación de la apelante, de que la Jueza no les dió un valor real a todos los datos y copias certificadas que la Fiscalía le manifestó, pues en dichos juicios, declaró el imputado como testigo, ofendido y actor, también resulta

infundado, lo previo atiende, a que precisamente la Jueza, al momento de resolver en el sentido que lo hizo, en base a los datos de prueba aportados por el Fiscal (fundamentalmente las copias certificadas referidas por él) atendió a lo que prevé el numeral 325 del Código Penal vigente en la Entidad en su redacción actual, al leer a la literalidad lo que el mismo señala:

(hora 14:32:06 a 14:32:21 sesión 29 de diciembre del 2023)

“... Al que simule un acto jurídico, o un acto o escritos judiciales o altere elementos de prueba y los presente en procedimiento jurisdiccional, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa de la que **derive** un beneficio indebido para sí o para otro, se le impondrá prisión...”.

Del precepto anterior, se desprende que el objeto de protección de la norma es garantizar la correcta administración de justicia y evitar que por medios ilícitos se perjudique a alguien al *derivar* un beneficio indebido en un procedimiento ventilado ante la autoridad judicial.

Razón por la que de la visualización del audio y video de la audiencia venida en apelación es que, este Cuerpo Colegiado considera oportuno, **para claridad**, analizar lo siguiente:

Una vez que el Fiscal hizo saber el hecho imputado, el defensor particular **solicitó al Fiscal precisión respecto a:**

Hora 12:36:20 “... ¿A mí me gustaría saber

señor Fiscal respecto del tipo penal del artículo 325, que le atribuye al señor ■■■■, que simuló un acto jurídico, que simuló un acto o escrito judicial, que alteró elementos de prueba o cual es lo que le atribuye?

Hora 12:36:48 Fiscal contesta: "... De todas las hipótesis normativas del artículo 325 la que es materia de la presente imputación, es en la hipótesis y la parte normativa, en realizar cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa de la que **derive un beneficio indebido para si o para otro...**".

De lo previo es, que este Cuerpo Revisor advierte que el Fiscal se refiere *correcta y precisamente a la redacción ACTUAL del artículo 325 del Código Penal en la Entidad¹*, dado que de los hechos imputados, se desprende que el primero es de fecha 30 de octubre del año 2020 relativo a la presentación de demanda de juicio sumario de liquidación de sociedad conyugal, radicado en el Juzgado Segundo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, bajo expediente ■■■■, y el segundo a la presentación de la demanda de juicio ordinario civil por prescripción positiva, en fecha 11 de enero del 2021, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, bajo expediente número ■■■■.

Lo cual indefectiblemente la A quo tomó en consideración para resolver conforme al tipo penal correcto, de acuerdo a la fecha de los hechos imputados.

Ahora bien, la porción de agravio en análisis expresada por la apelante *-que la Jueza de Control no les dió*

un valor real a todos los datos y copias certificadas que la Fiscalía le manifestó, pues en dichos juicios, declaró el imputado como testigo, ofendido y actor- se replica **infundada**, por lo señalado en los párrafos anteriores.

Lo cual es así, dado que esta Judicatura de Segundo Grado no advierte arbitrariedad en la determinación de la Jueza Natural, ni tampoco aprecia que -como lo señaló la apelante- no haya tomado en consideración los argumentos, ni las copias certificadas del Fiscal, tan es así, que la Juzgadora de Control en su determinación señaló:

“... que estos juicios que se han iniciado de los cuales, hasta este momento, tampoco he tenido la información por parte del ministerio público, en el cual, si ya se le adjudicó algún inmueble de los que están en pugna, por parte de los sujetos aquí procesales, que lo haya obtenido ya, y que se le haya adjudicado al señor [REDACTED] [REDACTED] y con ello entonces sí se concreta este beneficio indebido, para él o para otra persona, hasta este momento no tengo acreditado este extremo y por lo tanto a juicio de este Tribunal, pues no cuento con datos objetivos que dentro de la investigación el ministerio público los haya obtenido, atendiendo a esta carga probatoria...”

Es por ello, que esta Sala **comulga** con la resolución de la A quo, de no vincular a proceso al entonces imputado [REDACTED], y por consecuencia difiere con la tesis de la ofendida, en virtud de acertadamente la Jueza advirtió que hasta esa etapa procesal, el Fiscal no cumplió con la obligación de justificar que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta

que la ley señala como delito, es decir, " un hecho que la ley señale como delito", previsto y sancionado en el artículo 325 del Código Penal vigente en la Entidad, al que como garantía se refieren los artículos 16 y 19 Constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos.

Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aún en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado, que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del **tipo penal**.

En esa tesitura, es que, el dictado de la presente resolución *no implica que se deje en estado de indefensión a la apelante*, pues los hechos plasmados en una demanda no pueden encontrarse supeditados a que sean veraces o ciertos, pues los mismos constituyen una condición de petición de reconocimiento de un derecho respecto del cual el actor estima que le corresponde y que el demandado oponga sus excepciones, por tanto, somete a juicio, no obstante, la autoridad resolutora aplica el **principio de contradicción probatoria**, lo que significa que puede controvertirse en el juicio de **ORIGEN** como carente de verdad.

Y bajo la naturaleza del carácter contradictorio de los juicios, conforme el que las partes se someten a jurisdicción para dilucidar la titularidad de sus derechos, a través de la demostración y refutación probatoria.

Sentado lo anterior, es que no es dable atender a la solicitud de la apelante en el sentido de que se revoque la resolución recurrida.

Dado que en la resolución emitida por la Juzgadora Natural, manifestó los motivos y razones por los cuales, a su juicio, no se surtieron los requisitos previstos por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual se sostiene de forma fundamental, en la premisa de que, el Fiscal con los datos de prueba aportados, y bajo el estándar probatorio que exige este sistema de justicia penal, no acreditó que se haya cometido hecho que la ley señala como delito de Fraude Procesal y que encuadra en la hipótesis que en abstracto el legislador establece en el artículo 325 del Código Penal vigente en la Entidad.

En mérito a lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios de la ofendida, y a que esta Alzada no advirtió violación a derechos fundamentales que se tuviesen que suplir de forma oficiosa, lo procedente es **confirmar** el auto impugnado por esta vía.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo en el artículo 479 del Código Instrumental de la Materia se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en apelación el **auto de no vinculación a proceso** dictado a favor de [REDACTED]

██████, mediante audiencia de data veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, por la Jueza de control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, licenciada **Leticia Larrañaga Vizcarra**, dentro de la causa penal ██████ que se instruyó a dicho imputado por el hecho que la ley describe como delito de **fraude procesal**.

SEGUNDO.- En términos del artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se deberá notificar la presente resolución.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron electrónicamente los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo Medina Contreras y Miriam Niebla Arámburo**, siendo presidenta la **última** de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Interino **Licenciado Francisco Castro Muñoz**, que autoriza y da fé, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MNA/GDNS/Ely*